

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela del derecho de acceso núm. PT 29/2017, instado (...) contra el Departamento de Salud (Servicio Catalán de la Salud) de la Administración de la Generalidad

#### Antecedentes

1.- En fecha 02/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso, oposición y cancelación a su historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HC3), que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud de la Administración de la Generalidad. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos.

La reclamación relativa a la desatención de los derechos de oposición y cancelación dio lugar a la apertura del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 28/2018, en tanto que el objeto de la resolución que se dicta en el presente procedimiento, es el derecho de acceso.

En relación con la presunta desatención del derecho de acceso, en el escrito de reclamación presentado ante la Autoridad la persona reclamante señalaba que no se había hecho efectivo el derecho de acceso, y que se había producido un acceso indebido a su historia clínica.

Acompañaba su escrito con documentación diversa, entre la que figuraba una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por esta misma persona en fecha 09/01/2018 contra el Departamento de Salud, fundamentada en el presunto acceso indebido a su HC3, y mediante la que solicitaba: "conocer la identidad de las personas que han realizado estos accesos indebidos". En el cuerpo del escrito de reclamación señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

"Consultando los accesos a mi HC3 se ven accesos indebidos por personal que no ha tenido relación asistencial conmigo.

En concreto, desde el hospital Josep Trueta, centro donde nunca se me ha atendido, y desde el Hospital de Figueres, centro donde hace años que no se me atiende."

Entre la documentación aportada por el ahora reclamante también figuraba un escrito de fecha 23/05/2018 dirigido al Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut), en el que se refería al acceso indebido, señalando lo siguiente:

"En cuanto al acceso indebido del hospital Josep Trueta con fecha 17/11/2017, se me dice que es del IAS Parc Hospitalari Martí i Julià de Salt, otro hospital donde nunca he estado atendido , sigue siendo un acceso indebido (...).

(...)

Se me adjunta una lista de los accesos realizados a mi historia clínica donde no aparece nada para el día 17/11/2017, día del acceso indebido."

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

LOPD, respectivamente), aplicable al presente caso por tratarse de la normativa vigente en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (02/10/2017), mediante oficio de fecha 11/06/2018 se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En cuanto a la entidad a la que se dio traslado de la reclamación, cabe señalar que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero "Registro de información sanitaria de pacientes", donde se recogen los datos personales que se incorporan a la HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre el Departamento de Salud delegó en el CatSalut la toma en consideración, la gestión y la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en la HC3. Por eso la reclamación se trasladó al CatSalut.

3.- El CatSalut formuló alegaciones mediante escrito de fecha 07/08/2018, en el que exponía, en síntesis y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Primera. En fecha 2 de octubre de 2017, el señor (...) solicitó el ejercicio de derecho de acceso y de oposición y cancelación en relación con cuatro informes incorporados en su historia clínica compartida de Cataluña (HC3).

En fecha 26 de octubre de 2017 se responde al solicitante indicándole que (...)

En fecha 9 de noviembre de 2017 se envía carta al solicitante poniéndole de manifiesto que (...). Por último, se le adjuntan los accesos solicitados. Se adjunta como documento núm. 2.

Los documentos expuestos ponen de manifiesto que se atendió el derecho de acceso ejercido por el señor (...), que se le informó de los requerimientos del derecho de cancelación y que se aceptó el derecho de oposición y informó de los motivos porque no se puede hacer efectivo de forma inmediata.

Segunda. (...)"

Como documento núm. 1 figuraba un correo electrónico que el ahora reclamante envió al CatSalut en fecha 03/11/2017, donde reiteraba su petición de acceso en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, sigo interesado en acceder a mi HC3, derecho de acceso, y si es posible querría ver su trazabilidad."

Como documento núm. 2, figuraba un oficio de la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut, de fecha 6/11/2017, de respuesta al correo enviado por el ahora reclamante, donde le comunicaban lo siguiente sobre su petición de acceso:

"2.- Adjuntamos los accesos a su historia clínica, tal y como ha solicitado."

Como documento núm. 3 figuraba un escrito de fecha 11/01/2018 de la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut, dirigido a la persona aquí reclamante, donde le informaban de lo siguiente:

"1.- (...)"

2.- Le adjuntamos los accesos a su historia clínica, tal y como nos ha solicitado.

Como ya tenéis constancia, con "LMS" -en alusión al portal Mi Salud- los accesos que observamos y, según las fechas, se deben a las comprobaciones que se realizan en los diferentes centros para poder realizar la cancelación de los documentos .

Este hecho se da porque algunos centros utilizan el mismo sistema de información, como es el caso del ICS, y sus hospitales como de otras entidades de Atención Primaria.

Consideramos que no son accesos incorrectos, ya que debe estar comprobando las diferentes actuaciones que se tienen que realizar. Esto podría justificar que un informe ha sido durante unos días inaccesible y después vuelve a aparecer."

4.- A raíz de diversas gestiones efectuadas por la Autoridad, en fecha 19/12/2018 tuvo entrada un escrito de respuesta del CatSalut, complementario del primero, acompañado de diversa información. En el escrito de respuesta se señalaba lo siguiente en relación a los accesos a la HC3 del ahora reclamante:

"La HC3 no tiene las funciones de despublicación, ni de publicación, son las propias entidades las responsables de realizar estas actuaciones. Por este motivo, algunas veces se pueden observar accesos de técnicos de entidades como puede ser el Hospital de Figueres, que forma parte de la entidad que gestiona el ABS de Moisès Broggi, similar es el caso del Hospital Trueta , es ICS y gestionan el ABS".

Entre la documentación aportada por el CatSalut también figuraba una copia de la solicitud de acceso presentada por la persona aquí reclamante, así como una copia de la trazabilidad o listado de accesos efectuado en su HC3, y varios correos enviados. En la solicitud de acceso al HC3, de fecha 2/10/2017, el ahora reclamante señalaba los motivos por los que solicitaba el acceso:

"Son mis datos, quiero acceder, ver si los datos del HC3 y mi Salud son los mismos, también me gustaría ver los logs de acceso, quién ha accedido, a qué archivos, cuántas veces, horas de acceso, etc."

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y en la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

libre circulación de éstas (RGPD). Sin embargo, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento (antes del 25/05/2018) en que se había ejercido el derecho de acceso que está aquí objeto de reclamación.

3.- La Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, ha derogado la LOPD, pero por las razones temporales indicadas en el fundamento de derecho 2º, la presente reclamación se ha de resolver en base a la LOPD derogada. Pues bien, el artículo 15 de la antigua LOPD determinaba lo siguiente en relación con el derecho de acceso:

- “1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.
2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligentemente legible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo, dispone el siguiente respecto al derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.
2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

- “1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Aparte de la regulación que se acaba de transcribir, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. . Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica también puede ejercerse por representación debidamente acreditada.”

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo haya prohibido expresamente y se acredite de esta forma. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud debe limitarse a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica, determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran en el mismo. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el CatSalut a la solicitud del ahora reclamante se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la LOPD, vigente en el momento en que se presentó la solicitud de acceso, configuraba el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas. Cabe decir que esta configuración del derecho de acceso es muy similar a la hoy contenida en el artículo 15 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de cancelación, rectificación u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Como se ha dicho, consta acreditado en el procedimiento que la persona reclamante ejerció en fecha 02/10/2017 el derecho de acceso ante el Departamento de Salud a través de un

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

formulario-modelo titulado “Solicitud del ejercicio del derecho de acceso a la historia clínica compartida de Cataluña”, en relación con (1) todos sus datos que figuraban incorporados en su HC3, así como en relación con (2) los accesos a su HC3 que se habían efectuado. En relación con esta segunda petición (2), pedía concretamente información sobre: los logs de acceso, las personas que habían accedido, el alcance de cada uno de los accesos, el número de accesos efectuados por cada persona, y las horas en las que había accedido.

En cuanto a la persona encargada de dar respuesta a la solicitud de acceso, hay que tener en cuenta lo que se ha señalado en el punto 2º de los antecedentes, sobre el hecho de que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero “Registro de información sanitaria de pacientes” en el que se recogen los datos personales que se incorporan al HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17/09 el Departamento de Salud delegó en el CatSalut la toma en consideración, gestión y atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en el HC3. Así pues, el CatSalut es quien debía contestar a la solicitud de acceso ejercida por el aquí reclamante.

4.1. En cuanto a la primera información solicitada (1), no consta en esta Autoridad que el CatSalut hubiera entregado a la persona aquí reclamando una copia de todos sus datos que constan en su HC3. Los diversos escritos y correos enviados al ahora reclamante que se han aportado ante la Autoridad, únicamente se refieren a la entrega de documentación con información referente a los accesos a su HC3. La mera constatación de este extremo comporta la estimación de la reclamación con respecto a esa información.

4.2. En cuanto a la segunda información solicitada por el ahora reclamante (2) referente a los accesos a su HC3, conviene señalar que no forma parte del derecho de acceso la información referente a la identidad de las personas que han accedido a la historia clínica del aquí reclamante, sean usuarios del mismo o de otro centro. De acuerdo con la normativa que se ha transcrito en el fundamento de derecho 2º, sólo forma parte del derecho de acceso, por lo que ahora interesa, la información referente a las comunicaciones efectuadas o previstas. Al respecto, hay que tener en cuenta que todos los accesos efectuados al HC3 por parte de los profesionales sanitarios –o al menos, la mayoría de los accesos constituyen una comunicación de datos– en los términos en que lo preveía el art. 11 de la antigua LOPD-, ya que las personas que acceden para consultar la información que figura son, en la mayoría de los casos, profesionales que atienden al paciente/usuario (aquí reclamante) y que prestan servicios para una entidad diferente al responsable del fichero (Departamento de Salud); y por tanto, los centros sanitarios desde los que se accede al HC3, tienen la consideración de “tercero”. Esto en la mayoría de los casos, pues si el acceso al HC3 lo efectúa, por ejemplo, el mismo profesional que ha atendido al usuario/paciente ya emitido el informe médico consultado al HC3, entonces los tratamientos en cuestión (el acceso al HC3) no puede considerarse una comunicación de datos.

En cuanto a la información sobre la “trazabilidad” a la que también pretende acceder la persona aquí reclamando, como por ejemplo, los logs de acceso, el número de veces que ha accedido una persona, la hora del acceso, etc., es información que no forma parte del derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

de acceso regulado en la legislación de protección de datos. Es cierto que el llamado Grupo del artículo 29 -integrado por las Autoridades de Protección de Datos de los Estados miembros de la Unión Europea, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, y la Comisión Europea; hoy sustituido por el Comité Europeo de Protección de Datos- recomendó a los estados miembros de la Unión Europea que reconocieran el derecho del paciente a conocer la información sobre quién y cuándo ha accedido a su historia clínica, para generar confianza sobre los tratamientos efectuados con sus datos sanitarios. Pero el artículo 15 de la antigua LOPD no contempla. Otra cosa es que el CatSalut, a pesar de no tener obligación legal de hacerlo, facilitara esta información en virtud del principio de transparencia, como sucede cuando atiende a peticiones de información de pacientes sobre la "trazabilidad" respecto a su historia clínica.

Por el motivo expuesto, procede, ya de entrada, desestimar la parte de la reclamación formulada referida a esta información que no forma parte del derecho de acceso.

En cuanto a la información referente a las comunicaciones efectuadas o previstas, el CatSalut ha manifestado que proporcionó al ahora reclamando la información referente a los accesos efectuados a su HC3, en el sentido que le informó sobre los centros sanitarios desde los que se accedió a su HC3. Y a tal efecto, ha aportado ante la Autoridad la documentación que le habría entregado al ahora reclamante, indicativa de tal extremo.

Sobre el eventual o eventuales accesos indebidos, el ahora reclamante se refiere especialmente a dos accesos, que según manifiesta se habrían efectuado desde el Hospital de Girona dr. Josep Trueta y desde el Hospital de Figueres. Al respecto, de las manifestaciones efectuadas por el CatSalut ante la Autoridad en el trámite de audiencia, junto con la documentación aportada, se infiere que los accesos cuestionados tendrían su razón de ser en los intentos de despublicación de dichos informes médicos

con el fin de hacer efectivo el derecho de oposición que había ejercido el aquí reclamante, con la particularidad de que estos accesos se habrían efectuado desde centros distintos al emisor de cada informe, circunstancia que habría llevado a la persona ahora reclamante a suponer que se trataba de un acceso indebido. Éste sería el caso, según manifestaciones del CatSalut, de los accesos efectuados desde el Hospital de Figueres en fecha 12/12/2017 respecto del informe emitido en fecha 02/10/2017 desde el CAP dr.

Moisès Broggi, o los accesos efectuados desde el Hospital de Girona Josep Trueta en fecha 17/11/2017.

En cualquier caso, no procede en este procedimiento de tutela efectuar una valoración sobre la eventual ilicitud de los accesos al HC3 del ahora reclamante, sino únicamente constatar que efectivamente se le entregó la información solicitada por lo que se refiere a las comunicaciones efectuadas respecto a los datos incorporados en su HC3. Al respecto, el CatSalut ha aportado ante la Autoridad varios oficios dirigidos al ahora reclamante, mediante los cuales se le entregaba copia del listado de accesos efectuados a su HC3, y también ha aportado ante la Autoridad copia de los referidos listados entregados. Esto, junto con el hecho de que en el escrito de reclamación la persona reclamante no cuestionaba tal entrega, lleva a concluir que el CatSalut proporcionó al ahora reclamando la información sobre las comunicaciones a terceros de los datos que figuran en su HC3 .

En conclusión, en base a todo lo expuesto hasta aquí, procede estimar la presente reclamación, únicamente en lo que se refiere a la entrega a la persona ahora reclamante de una copia de su HC3, y desestimarla en cuanto al resto de información solicitada por esa persona.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir al Departamento de Salud para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue a la persona aquí reclamando una copia de su HC3. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días el Departamento de Salud deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Departamento de Salud (CatSalut), únicamente en cuanto a la entrega a la persona reclamante de una copia de su historia clínica compartida, y desestimarla en cuanto al resto de información solicitada, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho 4º.

Segundo.- Requerir al Departamento de Salud (CatSalut) para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Departamento de Salud, al CatSalut ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Traducción Automática

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática